

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00445** de CLARA INES DÍAZ SARMIENTO contra COLPENSIONES y OTRA asignada por reparto con 89 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al respecto se hace el siguiente estudio:

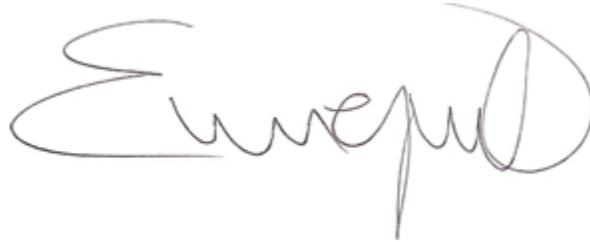
1. Deberá la parte demandante organizar cronológicamente los hechos de la demanda.
2. El hecho 8, 11, no se refiere a ninguna situación fáctica, sino a enunciados, adecue los hechos (un hecho por cada numeral) y excluya los hechos repetidos y debe concretar las situaciones fácticas.
3. Los numerales 67-68 no son hechos de la demanda. Excluya.
4. Excluya las consideraciones subjetivas y jurídicas, que no deben hacer parte del relato fáctico, tal y como ocurre en los hechos 25-26-43-44-46-47-48-49-51-52.
5. En las pruebas aportadas con la demanda no se acompaña reclamación administrativa ante COLPENSIONES que acredite el requisito de procedibilidad relacionada con la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, pues solo aportó una respuesta que no da cuenta de la petición, lo anterior conforme lo dispone el art. 6 del CPT y SS.
6. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
7. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 030 FIJADO HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria**